



Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia

El artículo 51.1 de la Constitución establece la garantía, por parte de los poderes públicos, de la defensa de las personas consumidores y usuarias, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de defensa de la persona consumidora y usuaria está articulada en el artículo 30.I.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

Asimismo la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, reconoce al municipio el ejercicio de competencias en materia de defensa de personas usuarias y consumidoras, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, y a la provincia el deber de asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.

De conformidad con lo anterior, ante la exigencia de crear un marco jurídico adecuado regulador de las actuaciones de las distintas administraciones públicas para la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras dedica, dentro del título II, su capítulo IV denominado «Competencias de las entidades locales y coordinación y cooperación con la administración autonómica competente en materia de consumo», a la necesidad de que las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el ejercicio de sus competencias y en sus respectivos ámbitos territoriales, promuevan y desarrollen la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias, actuando en sus relaciones, de acuerdo con los principios de coordinación y cooperación.

Del mismo modo, para hacer efectivos tales principios de coordinación y colaboración entre la Administración autonómica y las de las corporaciones locales, dicha norma dispone en su artículo 73.2 la creación de un órgano colegiado de coordinación, cooperación y participación entre la Administración autonómica y las entidades locales.

Por tanto, para dar cumplimiento a lo establecido en dicha ley, a través del presente decreto se procede a la creación del Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia.



A través de este decreto se llevará a cabo la regulación del objeto, composición, finalidad y funciones del Consejo, así como los demás aspectos organizativos y funcionales inherentes a este órgano colegiado.

En su virtud, por propuesta del conselleiro de Economía, Empleo e Industria y tras la deliberación del Consello da Xunta de Galicia, en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y adscripción

El objeto del presente decreto es la creación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, del Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia como órgano colegiado de coordinación, cooperación y participación entre la Administración autonómica y las entidades locales al amparo del artículo 73 de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias.

Dicho Consejo quedará adscrito a la consellería competente en materia de consumo.

Artículo 2. Naturaleza y finalidad

El Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia tiene el carácter de órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y participativo en materia de consumo.

Su finalidad será procurar la máxima coordinación, colaboración y participación entre la Administración autonómica y las entidades locales de Galicia, en aquellas materias que afecten a la defensa y protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 3. Régimen jurídico

El funcionamiento y actuación del Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia se ajustará a lo establecido por este Decreto; a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; a lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la administración general y del sector público autonómico de Galicia; y a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.



Artículo 4. *Sede*

La sede del Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia se establece en la del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares.

Artículo 5. *Funciones*

El Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia ejercerá, sin perjuicio de las que pudieran serle encomendadas, las siguientes funciones:

- a) Servir de canal de colaboración, comunicación e información entre las autoridades de consumo de la Administración autonómica y las entidades locales.
- b) Realizar propuestas o estudios de planes, programas o acción conjuntos.
- c) Fomentar canales de información para la obtención de datos en materia de consumo.
- d) Promover el empleo racional de medios materiales y personales de las distintas administraciones.
- e) Proponer actuaciones de formación y perfeccionamiento del personal de las distintas administraciones públicas con tareas específicas en el ámbito del consumo.
- f) Proponer campañas de control de mercado.
- g) Impulsar la colaboración de las entidades locales en la ejecución de las campañas de control de mercado.
- h) Promover la cooperación de las entidades locales en el control de productos inseguros, en especial los productos incluidos en la red de alerta.
- i) Proponer criterios de actuación común de las entidades locales en materia de consumo.
- j) Ejercer cualquier otra función que se le asigne legal o reglamentariamente.

Artículo 6. *Composición*



1. El Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia estará constituido por los siguientes miembros con voz y voto, que serán nombrados por la persona titular de la Dirección del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia a propuesta de cada una de las consellerías o entidades correspondiente, que designarán a un titular y su suplente:

a) La persona titular de la Dirección del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, que ostentará la Presidencia del Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia.

b) Una persona en representación de la consellería competente en materia de consumo.

c) Una persona en representación de la consellería competente en materia de administración local.

d) Una persona en representación de la consellería competente en materia de salud pública.

e) Una persona en representación de la consellería competente en materia de medio rural.

f) Una persona en representación de la consellería competente en materia de mar.

g) Una persona en representación de la consellería competente en materia de medio ambiente.

h) Cuatro representantes de los ayuntamientos de Galicia designados por la Federación Gallega de Municipios y Provincias FEGAMP.

2. La Presidencia del Consejo podrá nombrar asesores, por razón de las materias que se traten, que podrán asistir a las reuniones de la misma.

3. La secretaría de este Consejo será una persona funcionaria del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, nombrada por la persona titular de la Presidencia.

4. Formarán parte del Consejo, con voz pero sin voto, en calidad de asistentes:

a) La persona responsable del servicio de protección al consumidor del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.

b) La persona responsable del servicio de vigilancia del mercado y seguridad de los productos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.

c) La persona responsable del servicio de información, cooperación y fomento del del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.



d) La persona responsable de la escuela gallega de consumo del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.

Artículo 7. *Quorum*

El Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia se entenderá válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando estén presentes la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría, o las personas suplentes de ambos, y la mitad más uno del resto de personas titulares a que se refiere el artículo 6.1 de este Decreto. En caso de no llegar a este quórum se considerará válidamente constituida en segunda convocatoria, media hora después de la fijada para la primera, con la presencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría, o las personas suplentes de ambos, y los miembros presentes.

Artículo 8. *Convocatoria y orden del día*

1. Le corresponde a la persona que ostente la Presidencia del Consejo la convocatoria de las reuniones por iniciativa propia y por lo menos una vez al año, o cuando lo solicite, por lo menos, la mitad de sus miembros con pleno derecho a voto. El orden del día de cada reunión del Consejo será propuesto por la persona titular de la Presidencia.

2. La convocatoria, que deberá acompañarse de los documentos necesarios con la suficiente antelación, deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que todas las personas miembro con pleno derecho a voto del Consejo manifiesten su conformidad.

3. Cuando el Consejo hubiera de reunirse y los asuntos incluidos en su orden del día lo permitan, la convocatoria, la constitución y la adopción de acuerdos podrá efectuarse por medios electrónicos, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

4. Los miembros del Consejo deberán recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria con el orden del día. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

Artículo 9. *Adopción de acuerdos*



1. La adopción de acuerdos requerirá la previa votación de los miembros con voz y voto del Consejo.
2. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral de cada miembro del sentido de su voto.
3. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de los votos de sus miembros con pleno derecho a voto y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en la orden del día salvo que, estando presentes, todos los miembros del Consejo manifiesten su conformidad.

Artículo 10. *Actas*

1. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por la persona titular de la Secretaría, que especificará necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se celebró, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Los textos de los acuerdos, informes o propuestas serán incorporados, en su caso, como anexos al acta.

Las sesiones del Consejo podrán ser grabadas.

2. Las actas serán redactadas y firmadas por la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión; con todo, el secretario/a podrá emitir certificaciones sobre los acuerdos específicos que se adoptaron, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Previamente a su aprobación se podrán remitir a través de medios electrónicos, a los miembros del Consejo, quienes podrán manifestar, por los mismos medios, su conformidad o reparos al texto, a efectos de su posterior aprobación.

Artículo 11. *Presidencia*

1. A la persona titular de la Presidencia del Consejo le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Consejo.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día.
 - c) Presidir las sesiones, dirigiendo y moderando sus debates.



- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo, velando posteriormente por su cumplimiento.
 - e) Cuantas otras funciones le encomiende el propio Consejo o sean inherentes a su condición de persona titular de la Presidencia.
2. En caso de ausencia, enfermedad y en general, cuando concurra alguna causa justificada, será sustituida por la persona correspondiente en el orden establecido en el artículo 6 de este decreto.

Artículo 12. *Secretaría*

1. La Secretaría del Consejo realizará las funciones de apoyo administrativo al mismo, así como la custodia y archivo de la documentación de los órganos del Consejo.

Corresponden a la Secretaria del Consejo las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones y asistir a ellas con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la Presidencia.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que debe tener conocimiento.
 - d) Redactar y autorizar los actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de sus reuniones.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría.
2. En caso de ausencia, enfermedad y en general, cuando concurra alguna causa justificada, la persona titular de la Secretaría será sustituida por quien determine la persona titular de la Presidencia.

Artículo 13. *Grupos de trabajo.*

1. El Consejo de Cooperación de Consumo de Galicia podrá crear grupos de trabajo para llevar a cabo las tareas técnicas que les asigne el citado Consejo. A estos Grupos de Trabajo podrán ser invitados expertos en la materia a tratar.
2. El Director del Grupo de Trabajo será un representante del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, designado por la presidencia del Consejo.
3. Los Grupos de Trabajo podrán funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos tales como la



videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia, adoptándose los acuerdos en base al establecido en el artículo 9 de este Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se faculta a la persona titular de la consellería de adscripción del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor a los 20 días desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Francisco Conde López
Conselleiro de Economía, Empleo e Industria